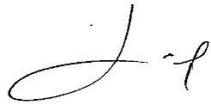


Al Despacho del señor juez, hoy 18 de abril de 2022, demanda de pertenencia presentada mediante apoderada. Sírvase proveer.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA MAGOLA ARIAS DE AGUIRRE y
LUIS AGUIRRE OROZCO
Demandados: LUZ MARINA AGUDELO MONTOYA y OTROS y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2022-00044-00
Actuación: Auto inadmite demanda
Interlocutorio: 162

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida por los señores MARÍA MAGOLA ARIAS DE AGUIRRE y LUIS AGUIRRE OROZCO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUZ MARINA AGUDELO MONTOYA, quien se identifica con la CC N° 24.526.03; JUAN CARLOS PARRA RÍOS, quien se identifica con la CC N° 2.471.009; CARLOS FERNANDO ISAZA VARGAS, quien se identifica con la CC N° 10.134.961; NEVIO HUMBERTO DIAZ MONTOYA, quien se identifica con la CC N° 6.433.339, EDUCARDO RAMÍREZ LEITON, quien se identifica con la CC N° 16.343.770; JAIRO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con la CC No 4.385.424; MARÍA DOLORES DUQUE MERINO, RAMON ELÍAS DUQUE MERINO, ROSA ELVIRA DUQUE MERINO, BEATRIZ ELENA DUQUE YEPES, DARÍO ALFONSO DUQUE YEPES, GUILLERMO LEÓN DUQUE YEPES, JOSÉ AUGUSTO DUQUE YEPES, LUIS FERNANDO DUQUE YEPES, MARTHA LUCIA DUQUE YEPES, de quienes se desconoce su número de identificación; y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO FRENTE A LOS PREDIOS que se pretende prescribir.

Estudiado el libelo, observa el despacho que el misma habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

i) Deberá determinarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que según el encabezado de la demanda y el poder conferido, se pretende prescribir las cuotas partes de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 103-13861, 103-13888, 103-13889 y 103-13890.

Lo anterior contrasta con el acápite de pretensiones donde se solicita se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que a los señores MARÍA MAGOLA ARIAS DE AGUIRRE y LUIS AGUIRRE OROZCO, les pertenece el inmueble FINCA LA BLANQUITA ubicado vereda EL CHAMI, Lote N° 6B, en el municipio de Belalcázar Caldas, con un área de 14.515.07 m².

Deberá la demandante, manifestar con precisión la cuota parte del derecho de dominio que esos 14.515.07 m², representan en todos y cada uno de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias arriba mencionados, de los cuales solo los bienes con folio de matrícula 103-13861 y 103-13890 tienen antecedente registral de derecho de dominio pleno.

El anterior asunto, por hacer parte de las pretensiones de la demanda, no corresponde al juez dilucidarlo dentro del proceso, sino a la parte mediante los mecanismos que la ley le permite a través de peritos especializados para el efecto, para traer, así, al juez la información y convencerlo de que la misma es correcta, para que tome la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 ibidem.

ii) Debe aportarse los folios de matrícula inmobiliaria de expedición reciente, toda vez que los allegados datan de agosto de 2021, y es necesario establecer la situación jurídica actual de los predios, para el buen suceso del proceso.

iii) Toda vez que la parte demandante pretende hacer valer como prueba pericial, los levantamientos topográficos hechos por el profesional JUAN CAMILO ARENAS OSPINA, los mismos deberán complementarse con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 numeral 3 ibidem.

iv) Deberá aclararse la cuantía de la demanda, pues no obstante tener los bienes a prescribir un valor catastral de \$124.636.000.00, suma que supera los cuarenta (40) salarios a vigencia de 2022, se habla de mínima cuantía.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la profesional del derecho ANA MILENA MARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.162.328 y T. P. 218.494 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante, en el presente proceso, con las facultades otorgadas para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Código de verificación: **94430229e403d4a8be657a661d434ceac60d4f63691fe619ed29ce2ad332aa54**

Documento generado en 18/04/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>